



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/63/2025

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

\*\*\* \*\*

**MAGISTRATURA PONENTE:**

MAESTRA LEDIS IVONNE

RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, ostentándose como Coordinadora del Movimiento de Mujeres del partido político local indígena Nueva Alianza Oaxaca<sup>3</sup>, quien denuncia actos y omisiones presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>4</sup> atribuidos a \*\*\* \*\*<sup>5</sup>.

**ÍNDICE**

<b>Sumario de la decisión</b> .....	2
<b>1. Antecedentes.</b> .....	2
<b>2. Actuación colegiada</b> .....	2
<b>3. Controversia planteada</b> .....	3
<b>4. Improcedencia</b> .....	4
<b>5. Solicitud de acumulación y remisión</b> .....	7
<b>6. Reencauzamiento</b> .....	9
<b>7. Medidas de protección</b> .....	12
<b>8. Protección de datos personales</b> .....	14
<b>9. Notificación</b> .....	15
<b>10. Acuerda</b> .....	15

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante NAO.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

<sup>5</sup> En adelante *Autoridad responsable*.

## Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral **determina improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lo anterior, al incumplirse la obligación procesal de haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político partidista reclamado, al advertirse que la impugnante presenta de manera directa el medio de impugnación ante este Tribunal, sin agotar el medio de defensa previsto en la normativa interna del partido político y que es desahogado en la instancia partidaria.

### 1. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1.1. Presentación del escrito de demanda.** El veintiséis de marzo del presente año, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal.

**1.2. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/63/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación y resolución correspondiente.

**1.3. Propuesta de reencauzamiento.** Por proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

### 2. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo



previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior, teniendo como sustento lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**<sup>7</sup>,

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **3. Controversia planteada**

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la actora es militante de *NAO*, quien a su vez se ostenta como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres de *NAO*, y a su decir, la *autoridad responsable*, ha realizado acciones e incurrido en omisiones presuntivamente constitutivas de *VPG*.

Conductas que considera, obstruye el ejercicio del cargo partidista que ostenta y actualizan *VPG* cometida en su contra.

Por lo que, se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su derecho político electoral de ocupar un cargo partidario, en estricta observancia a lo previsto en la normativa interna del instituto político en cuestión.

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> De rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"; Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

### 3.1. Decisión

En ese contexto, este Tribunal estima que lo solicitado por la actora, recae exclusivamente (en primer momento) en el ámbito de las facultades de la **Órgano intrapartidario de NAO** como se expondrá enseguida.

### 4. Improcedencia

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>9</sup>.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por vulneraciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como interpartidarias) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente afectado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme. ▶

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia<sup>10</sup>.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte diversas acciones y omisiones de la *autoridad responsable*, que en su óptica obstruyen el ejercicio de las funciones inherentes al cargo partidista que ostenta y la posible actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Por otra parte, la promovente no realiza manifestación alguna para justificar que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del juicio que promueve, ya que, la parte actora se limita a referir la vulneración a sus derechos político-electorales, contrario a ello, del análisis al escrito de demanda se advierte que la promovente solicita la remisión del presente medio de impugnación al órgano intrapartidario, argumentando además que, el diverso juicio ciudadano \*\*\* \*\* del índice de este Tribunal, debía de seguir la misma suerte.

---

<sup>10</sup> A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**



Con independencia de lo anterior, este Tribunal advierte que, previo al conocimiento de fondo de la presente controversia la promovente se encuentra obligada a agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del *NAO*, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente<sup>11</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el salto de instancia y, el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la *Ley de Medios*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia, así como la propia vida interna del partido político en cuestión.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al no haber agotado el recurso intrapartidario previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, resulta improcedente el juicio intentado.

## **5. Solicitud de acumulación y remisión**

La promovente, en su escrito de demanda refiere que, en atención a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación serán desechados cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento en la *jurisprudencia 5/2005*, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

Aunado a lo anterior, refiere que en los artículos 19, 122 y 124 del Estatuto de NAO, se desprende la existencia del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, como autoridad facultada para sustanciar y resolver los procedimientos de justicia intrapartidaria.

En atención a lo anterior, refiere como un hecho notorio la existencia del juicio ciudadana \*\*\* \*\*\*, del índice de este Tribunal, medio de impugnación que fue promovido por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, mismo que considera tiene relación directa con el medio de impugnación que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, en su consideración, el juicio interpuesto por la ciudadana \*\*\* \*\*\* y el presente medio de impugnación deben de acumularse al estar estrechamente vinculados y por ende, al haberse interpuesto de manera directa ante el presente medio de impugnación, deben de remitirse al órgano intrapartidario de NAO para resolver de manera acumulada.

Ahora bien, tal como se expuso en párrafos que anteceden, la promovente formula de manera concreta dos solicitudes, la primera de ellas es que, el juicio en el que se actúa sea acumulado al diverso \*\*\* \*\*\*, por cuanto hace a la segunda petición, la promovente solicita que una vez acumulados los juicios en cuestión, fuesen remitidos a la autoridad intrapartidaria para su resolución.

De lo anterior, se tiene que la petición de acumulación de los juicios ciudadanos JDC/63/2025 y \*\*\* \*\*\* resulta improcedente, ello, tomando en consideración que el segundo de los citados medios de impugnación fue resuelto por el Pleno de esta autoridad jurisdiccional, el pasado veintiocho de marzo.

A partir de ello, el trámite de acumulación resulta materialmente imposible de realizarse pues las pretensiones de uno de los medios de impugnación ya han sido objeto de estudio y si bien, en la fecha en la que se emite la presente determinación se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar dicha determinación, lo



cierto es que ello, de manera automática, no posibilita atender lo solicitado por la promovente.

Respecto a la solicitud de enviar el juicio que nos ocupa al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, la misma, será objeto de análisis en considerandos posteriores.

## 6. Reencauzamiento

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del *PAN*, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, los Estatutos de *NAO*<sup>12</sup>, en su artículo 126, establecen lo siguiente:

*“1. El recurso de queja será procedente en contra de las infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Oaxaca cometidas por los Órganos Partidistas o sus afiliados o afiliadas.”*

Por su parte, el artículo 17, de los referidos Estatutos dispone las obligaciones de las afiliadas y afiliados a *NAO*, dentro de las cuales

<sup>12</sup> Consultables en la página de internet <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20Nueva%20Alianza%20Oaxaca.pdf>

resulta relevante el numeral II del artículo en comento, pues en el mismo se establece como obligación, lo siguiente:

*“II. Cumplir con las disposiciones legales en Materia Electoral y con el Estatuto Partidario, así como conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Oaxaca, a la par con las disposiciones que de éstos devienen;”*

Destacando que la última hipótesis establecida en el citado precepto, refiere que el incumplimiento a dichas obligaciones será sancionado en términos de lo previsto en el artículo 135 de los referidos estatutos, precepto en el que se establecen las infracciones reconocidas y las sanciones a imponer.

Por otra parte, el artículo 122, reconoce al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas como la autoridad partidaria de carácter permanente, facultada para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidistas o sus afiliados o afiliadas.

De los preceptos analizados se puede concluir que, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAO, es la autoridad competente para imponer las sanciones por infracciones previstas en la norma estatutaria, sanciones que se imponen una vez agotadas las etapas de sustanciación y resolución del recurso de queja.

Y si bien es cierto, los estatutos del citado instituto político no prevén como tal la infracción consistente en VPG, igual de cierto resulta que imponen a las y los afiliados la obligación de *cumplir con las disposiciones legales en Materia Electoral*, lo que en automático, actualizan las infracciones previstas en la normativa en la materia, como lo es la VPG.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa estatutaria de *NAO*, existe como medio de defensa el recurso de queja por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de *NAO*, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de *NAO* para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda<sup>13</sup>.

Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", 01/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Aunado a lo anterior, tal como fue establecido en el considerando previo denominado **“Solicitud de acumulación y remisión”** la promovente en el presente juicio ciudadano solicita de manera expresa, a esta autoridad, que el escrito de demanda sea reconducido al órgano intrapartidario, y si bien, dicha solicitud tomaba en cuenta al diverso **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, igual de cierto resulta que el juicio que la promovente interpone, mismo que se encuentra en etapa de instrucción y el que se reencauza al órgano de justicia intrapartidario (tal como fue solicitado) es el juicio ciudadano en el que se actúa.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio **al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

## **7. Medidas de protección**

No pasa desapercibido para este Tribunal que al esgrimir presuntos actos constitutivos de *VPG* lo convencional fuese el dictado de medidas de protección en favor de la promovente, sin embargo, para este Tribunal, en el caso en concreto, no resulta necesaria la adopción de medidas de protección en favor de la recurrente.



Lo anterior, puesto que, de la propia narrativa de hechos en la que se sustenta la demanda que da origen al presente medio de impugnación, la promovente es clara al exponer que el diecinueve de marzo derivado de supuestos actos de intimidación ejercidos en contra de una tercera persona que le atribuye a la ciudadana \*\*\*  
 \*\*\*  
 \*\*\*  
 , tomó la decisión de: *“presentar mi formal denuncia en contra de la ciudadana \*\*\* ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual se encuentra actualmente integrado la carpeta de investigación correspondiente y me decretaron las medidas de protección correspondientes” [sic].*

A partir de lo anterior, es la propia promovente la que manifiesta que ya fueron emitidas las medidas de protección en su favor.

Tomando en consideración dicha manifestación, esta autoridad jurisdiccional no advierte la necesidad para dictar, de nueva cuenta, medidas de protección en favor de la accionante.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que, las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima<sup>14</sup>.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los hechos de intimidación que refiere la promovente en su escrito de demanda, fueron perpetrados en su contra, se suscitaron el día quince de marzo del año que transcurre, es decir, cuatro días antes de que la promovente interpusiera la denuncia en materia penal que refiere.

<sup>14</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 1/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.”**

Por consiguiente, se sobreentiende que los hechos objeto de denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca son los mismos que motivaron el dictado de medidas de protección en su beneficio por la instauración de la carpeta de investigación correspondiente.

Finalmente, de la narrativa formulada por la accionante, este Tribunal no advierte la necesidad de ampliar las medidas de protección en favor de la promovente.

Es por lo anterior, que no resulta procedente la adopción de medidas de protección en favor de la recurrente.

## 8. Protección de datos personales

Finalmente, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>15</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de *VPG*, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este**

---

<sup>15</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



**Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>16</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 9. Notificación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, así como mediante oficio a la *autoridad responsable*, y al **Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAO**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## 10. Acuerda

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora en términos de lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAO** en términos de lo razonado en la presente determinación plenaria.

**TERCERO.** Se **declaran improcedentes las medidas de protección** a favor de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>16</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Acuerdo Plenario emitido el treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/63/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/41/2025**.